NÚM. 153.—MARTES 29 DE JUNIO DE 1909

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios qne autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los dias, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 centimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 28 de Junio).

S. M. el REY (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía á esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos Cámara, S. M. la REINA é Infanta continúan en estado satisfactorio.

S. M. la REINA Doña María Cristina y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime no tienen novedad.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Presidencia del Consejo de Ministros

Núm. 1.972

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación que el Presidente de la Junta Central del Censo Electoral dirige á V. E. con fecha 23 del actual, y en la que se manifiesta lo siguiente:

«Que los señores Diputados don José María Garay y don Benito Pérez Galdós, en nombre propio y en el de sus compañeros de Diputación por esta Corte, y el señor don Segismundo Moret, como Jefe de la minoría liberal, y por la circunstancia de no existir entre los señores Diputados por Madrid ninguno perteneciente á dicho partido, han solicitado y obtenido de la Junta Central del Censo que tengo el honor de presidir, la oportuna autorización para exponer verbalmente ante la misma, como lo hicieron en el día de ayer, las razones en que fundan la petición que han formulado de que se amplíen los plazos fijados en los artículos 3.° y 5.° del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, y expecialmente en el primero de los dos, que señala el término dentro del cual han de presentarse las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y subsanación de errores en las listas de electores al verificarse la rectificacion anual del Censo, dispuesta por la ley Electoral vigente.

»Que después de un detenido examen de la reclamación en tal forma formulada y fundada por el señor Moret en la insuficiencia, á juicio de los reclamantes, del plazo de diez dias para el examen, sobre todo en las grandes poblaciones y en esta primera rectificación de las listas expuestas al público y para preparar y presentar dentro del mismo las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y subsanación de los errores que consideran contiene el Censo, todo lo cual requiere gran trabajo y demanda más tiempo que el concedido, á fin de que se cumpla por todos el deber de procurar perfeccionarla, y

»Considerando que fijados en el Real decreto de 17 de Mayo último el procedimiento y plazo para las rectificaciones anuales del Censo sería al Gobierno de S. M. y no á esta Junta Central á quien en todo caso correspondería la ampliación de los mismos, la Junta ha acordado, en sesión de hoy, que dentro de los límites de su jurisdicción y atribuciones, sólo le incumbe trasmitir á V. E., como tengo el honor de hacerlo, la mencionada reclamación, y someter por su parte á la consideración del Gobierno de S. M. la conveniencia de que por tratarse de la primera rectificación del Censo, formado con arreglo á los preceptos de la nueva ley Electoral, se amplien por esta sola vez y por cinco dias, como mínimum, cada uno de los dos plazos que los artículos 3.° y 5.° del citado Real decreto señalan para la admisión de errores, y para que las Juntas municipales del Censo examinen, admitan los documentos justificativos de las mismas é informen dichas reclamaciones; corriéndose, en consecuencia, los demás plazos marcados, de manera que la publicación de las listas electorales definitivas quede terminada por esta vez el dia 25 de Octubre próximo, bajo las responsabilidades establecidas en el artículo 10 del repetido Real decreto, cuyos preceptos deberán ser mantenidos en toda su integridad para las sucesivas rectificaciones anuales del Censo.»

De conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo electoral,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer que se amplíen por esta sola vez y por cinco días cada uno de los dos plazos que los artículos 3.° y 5.° del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado señalan para la admisión de reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores, y para que las Juntas municipales del Censo examinen, admitan los documentos justificativos de las mismas é informen dichas reclamaciones; corriéndose, en consecuencia, los demás plazos marcados, de manera que la publicación de las listas electorales definitivas quede terminada por esta vez el día 25 de Octubre próximo, bajo las responsabilidades establecidas en el artículo 10 del Real decreto antes citado, cuyos preceptos deberán ser mantenidos en toda su integridad para las sucesivas rectificaciones anuales del Censo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1909.—*Maura.*

Señor Ministro de la Gobernación.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 1.961

REAL ORDEN

Vista la instancia del Alcalde de Bilbao suplicando que se dicte una disposición aclaratoria para el cumplimiento de la ley de 19 de Mayo de 1908 y Real decreto de 20 de Octubre del mismo año,

Resultando que la mencionada Autoridad manifiesta en su instancia que con objeto de dar cumplimiento á lo preceptuado en el Real decreto referido, que trata de la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, y á fin de establecer en Bilbao uno de los citados organismos, consultó con la Junta local de Reformas Sociales, la cual acordó consultar á este Ministerio acerca de los requisitos que deban exigirse para justificar el derecho y la personalidad de los electores, toda vez que, á juicio de dicha Junta, «no es suficiente la declaración voluntaria de un individuo, ya sea patrono, ya obrero, para que tenga derecho á ser incluído en las listas electorales»:

Resultando que en la instancia se dice que «el recibo de estar al corriente en el pago de la contribución industrial, en lo que afecta á los patronos, sería uno de los medios justificativos de aquel derecho; pero que, en cuanto se refiere á los obreros, se impone la necesidad de requerir un documento del dueño de la industria ú oficina donde presten sus servicios; y cuando esto no fuese posible, alguna de-

Ministerio de Cultura 2024

claración que haga las veces de aquél, so pena de dar cabida, en el Censo á cuantos lo soliciten»:

Resultando que en la instancia se manifiesta que «el Censo de Bilbao ha de alcanzar grandes proposiciones y su formación ocasionará gastos de importancia, á los cuales no puede atender la Junta por falta de recursos»:

Considerando que ni en la ley de 19 de Mayo de 1908, ni en el Real decreto de 20 de Octubre del mismo año, se indican los medios que han de emplearse, á fin de que, tanto los electores de la clase patronal, como los de la clase obrera, justifiquen su personalidad, la capacidad electoral de los primeros puede acreditarse, justificando por medio del oportuno recibo, que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial:

Considerando que en cuanto á la personalidad de los segundos, que ha de tener un carácter privativamente obrero, si bien es indudable la conveniencia de que los que se inscriban en las listas correspondientes tengan la profesión con cuyo carácter solicitan ser incluídos en las mismas, no es menos cierto que aceptar el procedimiento de que se acredite la calidad de obreros con un documento del dueño de la industria ú oficina donde aquéllos presten sus servicios, sería subordinar el derecho de los trabajadores á la clase patronal, pudiendo, además, ocurrir que un obrero en el momento de solicitar su inclusión en la lista electoral se encuentre accidentalmente sin trabajo, y, en ese caso, se le privaría del derecho que le asiste á figurar como elector:

Considerando que respecto de los obreros la cédula personal, acreditando su profesión y si son mayores de edad, requisito exigido en el apartado 2.° del artículo 8.° de la ley, puede servir de medio justificativo de su derecho á ser incluídos en las listas electorales:

Considerando que siendo del interés peculiar de patronos y obreros que las personas inscritas en las listas electorales pertenezcan á sus clases correspondientes, y dando la debida publicidad á las listas mencionadas, desde el momento en que la Junta local de Reformas Sociales, con arreglo á lo que dispone el artículo 7.° de la citada ley, entiende sobre las reclamaciones que se presenten, puedan ser rechazados los nombres que subrepticiamente y sin derecho se hubieran incluído:

Considerando que en lo referente á los gastos que ocasione la formación del Censo electoral, que ha de servir de base para la constitución en Bilbao del organismo de que se trata, pueden considerarse como una atención de la Junta local de Reformas Sociales, análoga á las que por Real orden de 3 de Agosto de 1904 se determina que deben consignarse por dichas Juntas en sus presupuestos correspondientes.

Vistas las disposiciones vigentes; oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que la capacidad electoral de los patronos se acredite justificando por medio del oportuno recibo que se hallan al corriente en el pago de la contribución industrial.

2.° Que el derecho de los obreros á ser incluídos en las listas electorales, se justifique acreditando su profesión y si son mayores de edad, por medio de la cédula personal, y

3.° Que en cuanto á los gastos que ocacione la formación del Censo electoral que ha de servir de base para la constitución de los Tribunales industriales, se esté á lo preceptuado en la Real orden de 3 de Agosto de 1904 ó en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse sobre la materia.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1909.—*Cierva.*

S.r Gobernador civil de Vizcaya.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CÓRDOBA

Circular núm. 1.975

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 28 del actual, me dice lo que sigue:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día de hoy, el expediente de la elección de Concejales verificada el día 2 de Mayo último en el pueblo de Castro del Río, así como también ha examinado el expediente de reclamaciones formuladas contra dicha elección; y

Resultando que en la Junta general de escrutinio celebrada en la expresada villa en 6 de Mayo próximo pasado, hecho el recuento de votos, apareció en el distrito 4.° que habían obtenido los siguientes:

D. Rafael Pérez López Toribio	438
» Francisco Navajas Millán	435
» Joaquín Márquez Elías	434
» José Bello Salido	322
» Rafael Millán Fernández	321
» Francisco Mármol Salido	319

y siendo cinco los que habían elegirse por el citado distrito, la Junta proclamó á los tres primeros, no haciéndolo respecto á los demás, fundándose en que en el acta de la sección 1.ª del distrito 4.° aparecía que habían votado 367 electores y las papeletas leidas y las que salieron en blanco eran 363, y aplicando los cuatro votos de diferencia al candidato don Francisco Mármol, que es el que había obtenido menos número de sufragios, resultó este con mayor número que los que ocupaban los lugares cuarto y quinto, por lo que acordó la Junta expedir los certificados que previene el artículo 51 de la ley Electoral á los candidatos no proclamados don José Bello Salido, don Rafael Millán Fernández y don Francisco Mármol Salido;

Resultando que en el mismo acto el don Rafael Millán Fernández protestó de la indicada resolución por entender que al no proclamarse á los candidatos que habían obtenido menos votos, no debía tampoco hacerse proclamación de los de mayor número de sufragio, puesto que el defecto del acta de votación de la sección 1.ª del distrito 4.° debe alcanzar á todos los candidatos presentados por el mismo distrito, á cuya protesta se adhirió la Presidencia de la Junta;

Resultando que con fecha 10 de Mayo anterior presentaron escrito de reclamación don José Bello Salido y don Rafael Millán Fernández, exponiendo que presentaron su candidatura para Concejales por el distrito 4.° y obtuvieron votos para ocupar el quinto y cuarto lugar, respectivamente; pero la Junta del Censo, interpretando de modo torcido el artículo 51 de la ley Electoral, no los proclamó Concejales y sí lo hizo respecto á los tres primeros señores que resultaron elegidos en el mismo distrito, fundándose para ello en el defecto ya mencionado del acta de votación de la sección 1.ª, no teniendo en cuenta la Junta que el caso de que se trata no está previsto en la ley y que no puede tener otro alcance que el de exigir las responsabilidades que procedan á los indivíduos que componían la Mesa donde se cometieron esas irregularidades, y en último caso procedería la nulidad de la elección, pero nunca privar á los exponentes de su derecho proclamando caprichosamente á los demás electos que debieron seguir la misma suerte que los que reclaman;

Resultando que dada vista á los interesados de la reclamación antes mencionada, don Rafael Pérez López y don Francisco Navajas Millán presentaron escrito de defensa manifestando que alcanzaron los primeros lugares, puesto que obtuvieron, respectivamente, 438 y 435 votos, y para los segundos lugares restantes, por ser cinco los Concejales que habían de elegirse, los candidatos don José Bello, don Rafael Millán y don Francisco Mármol obtuvieron 322, 321 y 319 votos, respectivamente, por lo que aparece que los señores Bello y Millán debieron ocupar el cuarto y quinto lugar, pero como quiera que con motivo de lo ocurrido en el acta de la sección 1.ª la diferencia de cuatro votos se aplicaron al candidato derrotado don Francisco Mármol Salido, resulta este con mayor número de sufragios que los señores Bello y Millán; que según el artículo 51 de la ley Electoral, la Junta del Censo no debe hacer cómputo alguno ni proclamación á favor de uno ó de otro candidato, y por ello le facilitaron á estos certificados del número de votos, cumpliendo el precepto legal antes indicado que la diferencia de los cuatro votos no puede afectar en nada á los exponentes que hubieran alcanzado la proclamación aunque se les restare una centena de sufragios; que no es cierto la alegación que se hace por los señores Bello y Millán de que el caso que motiva la discusión no está previsto en la ley cuando se halla comprendido en el citado artículo 51; que la votación es legal, según resulta del acta respectiva, y por todo ello suplican los exponentes se desestimen las reclamaciones de que se trata;

Resultando que el Concejal electo don Joaquín Márquez Elías presenta también escrito de defensa exponiendo las mismas razones y fundamentos que los señores Pérez López y Navajas Millán, y solicitando también se desestimen las reclamaciones como absurdas;

Resultando que con fecha 10 de Mayo último se presentó por don Andrés Garrido Gómez, vecino de Castro del Río, un escrito denunciando la incapacidad, para el ejercicio del cargo, de los Concejales electos don Eduardo Criado Caballero, don Juan Moreno Merino y don Francisco Navas Millán, por ser deudores á los fondos municipales y haberse expedido contra ellos apremio por débitos de consumos;

Resultando que al mencionado escrito, acompañan tres certificaciones expedidas por el Agente recaudador de los repartos de consumos, de cuyos documentos aparece que al primero de los denunciados se le sigue expediente de apremio por delito de la tercera parte del cupo de consumos correspondiente al año de 1907; que al segundo denunciado se le sigue idéntico expediente por igual concepto, así como también al tercero por reparto de consumos de los años 1905, 1906 y 1907, sin que ninguno de ellos haya satisfecho sus descubiertos hasta la fecha de los certificados, que están expedidos en 11 de Mayo último;

Resultando que dada vista á los interesados de la citada denuncia de incapacidad, cada uno de ellos presentó su respectivo escrito de defensa exponiendo que son incapaces para ser Concejales, según el artículo 43 de la ley Municipal, los deudores en concepto de segundos contribuyentes, y ellos únicamente lo son como primeros y por lo tanto no les alcanza la incapacidad, y despues de varios razonamientos sobre el asunto y de hacer citas legales en apoyo de su tesis, concluyen solicitando se unan sus escritos al expediente á los efectos oportunos;

Considerando respecto á la primera reclamación de que se ha hecho mérito, que la Junta municipal, al verificarse el escrutinio general, se excedió de sus atribuciones al ocuparse del distrito 4.° puesto que la diferencia de cuatro que había entre el número de votantes y el de papeletas extraidas de la urna, en la sección 1.ª dió lugar á que indebidamente se le adjudicaran cuatro votos al candidato que había obtenido menor número de sufragios, sin que exista razón legal alguna para ellos, puesto que no habiendo parecido esas papeletas, se ignora en favor de cual de los candidatos habían votado en ellas los electores; y por otra parte, dicha Junta solo puede verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos admitidos en las secciones del distrito, ateniéndose á lo que resultan computados por las Mesas electorales, según se dispone en el párrafo 3.° del artículo 51 de la ley Electoral, y como á pesar de sus disposiciones se adjudicaron por la Junta cuatro votos al candidato don Francisco Marmol, en contra de lo admitido y computado por la respectiva Mesa electoral, es evidente que aquella Corporación se extralimitó de sus atribuciones;

Considerando que el fundamento en que dicha Junta apoya su resolución, no es de aplicación al caso, pues los párrafos 4.° y 5.° del artículo 51 antes mencionado se refieren á la existencia de actas dobles diferentes y á cuando los votos exceden al número de electores asignados en el censo de la sección respectiva, y solo procede dar certificaciones cuando esas actas dobles atecten al resultado de la elección, lo cual no ocurrió en el caso de que se trata, puesto que la duda surgió por haberse adjudicado con notoria incompetencia votos que no existen á un candidato, que del sexto lugar que ocupaba en su distrito que elegía cinco Concejales, vino á ocupar el lugar cuarto, con cuyo procedimiento ilegal quedó dicho candidato como elegido no obstante que ateniéndose al verdadero cómputo de votos ese candidato no alcanzó el número suficiente de sufragios para estar entre los elegidos;

Considerando en cuanto á la denuncia de incapacidad de los Concejales electos don Eduardo Criado Caballero, don Francisco Navas Millán y don Juan Moreno Merino, que si bien dichos denunciados son deudores á los fondos municipales y contra los mismos se sigue expediente de apremio, precisa determinar si tienen el caracter de segundos contribuyentes puesto que el número 5.° del artículo 43 de la ley Municipal, no solo exige las dos circunstancias primeramente indicadas, sino también la tercera que es precisamente la que en el presente caso se discute;

Considerando que al publicarse la ley Municipal vigente regía la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, la cual clasificaba á los deudores como primeros y segundos contribuyentes, siendo de la primera clase los incluidos en los repartimientos ó matrículas de cualquier contribución ó impuesto. A la mencionada Instrucción, siguió la de 20 de Mayo de 1884, conservando la misma nomenclatura y distinguiendo con claridad cuales son los primeros y segundos contribuyentes; y al publicarse la Instrucción hoy vigente, de 26 de Abril de 1900, se varió la nomenclatura anterior haciendo la división de contribuyentes, personas directamente responsables y personas responsables subsidiariamente, pero el concepto es el mismo, puesto que los deudores á quienes se les llamaba segundos contribuyentes son los mismos que hoy se designan con el nombre de directamente resposables, según así lo declara la Real orden de 24 de Octubre de 1903. Como consecuencia de lo expuesto se ve de

Ministerio de Cultura 2024

manera indudable que los denunciados deudores al Municipio por cuotas de consumos son primeros contribuyentes, á los cuales no comprende la incapacidad para ejercer el cago de Concejal;

Considerando que según declara la Real orden de 14 de Junio de 1881, los deudores de cuotas de impuestos de consumos no se hallan comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad que señala el artículo 43 de la ley Municipal, ni les alcanza el concepto de segundos contribuyentes;

La Comisión acordó:

1.° Declarar nula y sin valor la adjudicación de cuatro votos, hecha por la Junta municipal al verificar el escrutinio general á favor del candidato don Francisco Marmol Salido, y en su consecuencia que don José Bello Salido y don Rafael Millán Fernández deben ocupar el cuarto y quinto lugar, respectivamente, según el resultado del verdadero cómputo de sufragios, en la elección del 4.° distrito; y

2.° Declarar con capacidad legal para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Castro del Río, á don Eduardo Criado Caballero á don Juan Moreno Merino y á don Francisco Navajas Millán desestimando la petición de incapacidad formulada contra los mismos.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 6.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 29 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Circular número 1.931

Distrito forestal de Sevilla, Huelva y Córdoba.

Deseando este Gobierno coadyuvar en cuanto esté de su parte y por cuantos medios estén á su alcance y las leyes le concedan, á la evitación de incendios en los campos, tan frecuentes en la estación presente, ya debido á casos fortuitos, ya á criminales intentos, he acordado, en armonía con lo prevenido en las disposiciones vigentes, dictar las reglas siguientes, que regirán hasta el día 30 de Septiembre próximo:

1.ª Durante la época que comprende el periodo se prohibe la quema de rastrojos, plantas leñosas y herbáceas, así como también encender fuego, excepto en las viviendas y caseríos para atender á las necesidades de la vida, y en los sitios despoblados, junto á los arroyos y caminos, en hornillos ú hoyos socavados, de un metro de profundidad cuando menos, debiendo quedar apagados después del servicio á que se destinen.

2.ª Quedan asímismo prohibidas las operaciones de carboneo y cisqueo durante la época mencionada.

3.ª Se prohibe igualmente efectuar rozas en los montes públicos, exceptuándose las autorizadas por virtud de resolución recaida en los expedientes instruidos al efecto y bajo las condiciones propuestas por el Distrito forestal de esta provincia.

4.ª Los Alcaldes dividirán inmediatamente sus términos municipales en las porciones que estimen convenientes para la extinción más rápida de los incendios, señalados con número igual de campanadas que después del toque general indiquen los sitios del siniestro; estas divisiones, así como los toques de campana, se publicarán por medio de edictos y pregones en los sitios más concurridos de la población, señalando además en el que puedan habilitarse de herramientas los que concurran á la extinción de los mismos.

5.ª Los Alcaldes deberán adquirir los utensilios más indispensables para el mismo fin, previo acuerdo del Ayuntamiento, abonándose el importe de aquéllos con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal vigente.

Asímismo nombrarán guardas temporeros que pondrán, en su caso, á las órdenes de los Ingenieros del distrito forestal y que cuidarán especialmente de la vigilancia de los montes.

6.ª Las referidas autoridades municipales remitirán á este Gobierno, antes de 1.° de Octubre próximo, certificado literal de los acuerdos de los Ayuntamientos para acreditar que han cumplido con lo que determinan las disposiciones cuarta y quinta.

7.ª Los Alcaldes se sujetarán además á los preceptos contenidos en las circulares expedidas por la Superioridad, y en particular á lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1881, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de 7 de Junio del mismo año.

8.° Todos los vecinos de los pueblos en que ocurrieran incendios quedan obligados á dar parte á las autoridades más inmediatas del término en que radican el monte ó campo incendiado.

9.ª Incurrirán en responsabilidad todos aquéllos á quienes por sospechosos se les ocuparen fósforos ú otros combustibles de fácil inflamación, así como cristales convexos ú objetos que puedan producir fuego en los montes.

10. Las autoridades locales de los pueblos en cuyo término se produzca algún incendio, oficiarán inmediatamente á este Gobierno, detallando el sitio en que ha ocurrido, las causas que lo han motivado, la extensión de terreno que ha recorrido, las pérdidas, desgracias personales que hayan podido tener lugar y cuanto estimen necesario para la mayor ilustración del asunto.

11. Los Jefes é indivíduos de la Guardia civil y todos los demás delegados y dependientes de mi autoridad quedan encargados de vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta circular.

Córdoba 21 de Junio de 1909.—El Gobernador civil, Manuel Cano y Cueto.

Circular núm. 1.956

Por la presente encargo á los Alcaldes, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de un burro (cuyas señas se detallan) propiedad de Diego Giménez Pérez, vecino de Villanueva del Rey, al cual le desapareció del sitio llamado «Mohedano» en la tarde del 23 del actual, así como á la captura del sujeto que se detalla, por creer sea el autor de haberle sustraido, y en caso de ser habido le pongan á disposición de la autoridad competente, así como la persona ó personas en cuyo poder se encuentre el burro mencionado si no acreditan en el acto su legitimidad.

Filiación

De unos treinta años, estatura regular, enjuto de carnes, moreno claro, sombrero negro, americana, chaleco y pantalón cenizosos, zapatos de cuero y unas botas de gomas en un lío que lleva consigo.

Señas del burro

Un burro de tres años, pelo oscuro, algo jabado, lucero en la frente, mediano, herrado de las manos.

Córdoba 26 de Junio de 1909.—El Gobernado, Manuel Cano y Cueto.

Cuerpo de Ingenieros de Minas.—Jefatura de Córdoba.—Año de 1909.—Itinerario núm. 9

RELACION de las operaciones que se practicarán por el personal del Cuerpo Nacional de Minas de esta provincia en los días y términos municipales que á continuación se detallan.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Clase de mineral	INTERESADO	SITIO EN QUE RADICA	Término municipal.	REPRESENTANTE	Clase de operación.	MINAS Ó REGISTROS PRÓXIMOS Ó COLINDANTES
Del 1 al 8 de Julio próximo y siguientes								
6580	Dsta. á Los Contrabandistas	Hulla	Sdad. M. y M. de Peñarroya	Dehesa de Las Cornudas	V.ª del Rey y Espiel.	D. Manuel Enriquez	Reconocimiento y demarcación	(Los Contrabandistas (Los Contrabandistas segundos. La misma. Sres. Badel. El Profeta Hros. de D. Antonio Ramos.
6585	Morrugar	Hierro y otros	D. Amador Robert Melero	Dehesa de Suelos Viejos	Montoro	No tiene	Demarcación	No constan »
6582	Faisán	Cobre	» Juan Márquez Navajas	Dehesa de La Armenta	Córdoba	Idem	Idem	Idem »
6583	Paquito	Idem	» José Guerrero Barea	Arroyo de la Agustinita	Idem	D. Mariano Guzmán	Idem	Idem »
6581	Erica	Idem	» Enrique Mackay Heriot	La Torbilla	Villaviciosa	» Francisco F. Caparrós	Idem	Jacinta D. Enrique Mackay.
Del 5 al 12 de Julio próximo y siguientes								
6579	Egidos	Hierro	Sdad. M. y M. de Peñarroya	Egidos ó ruedos de Alcaracejos	Alcaracejos	D. Manuel Enriquez	Demarcación	No constan »
6588	Santa Celestina	Idem	D. José Caballero Cabada	Dehesa Coronada alta	Fuente Obejuna	No tiene	Idem	Idem »

Nota.—Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación, que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno en los plazos señalados, á fin de facilitar la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 23 de Junio de 1909.—El Ingniero Jefe, A. de Madrid-Dávila.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda; previniendo á los señores Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil presten los auxilios que sean necesarios al personal encargado de las mencionadas operaciones, para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 23 de Junio de 1909.—El Gobernador, Manuel Cano y Cueto.

Núm. 1.954

Administración de Hacienda de Córdoba.—Impuestos Mineros.—2.º trimestre 1909

Fijación previa de las cantidades que han de satisfacer los dueños ó explotadores de las minas que á continuación se expresan por el impuesto del 3 por 100 del producto bruto de los minerales extraídos en el trimestre actual, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 28 de Marzo del año 1909.

Número de la carpeta.	Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	TÉRMINO EN QUE RADICA	NOMBRE DEL PROPIETRARIO Ó EXPLOTADOR	Clase de mineral.	Cantidad fijada. — Pesetas.
1592	4491	San Sixto	Conquista	The M. F. H. Sindicato Limited	Bismuto	700
1777	5506	San Isidro	Idem	El mismo	Idem	400
1779	5585	Solanita	Idem	El mismo	Idem	100
575	377	Casiano de Prado	Posadas	D. José Maestre Pérez	Blenda y galena	350
1096	3790	Cinco Amigos	Idem	The Calamón Mining C.ª of Espain Limited	Idem	8.500
1045	3680	Mayo 2.º	Idem	La misma	Idem	2.000
1071	3689	Cerro Muriano	Córdoba	Córdoba Copper C.ª Limited	Cobre	25.500
1132	3842	Potosí	Alcaracejos	Sindicato Minero de Villanueva y Alcaracejos	Idem	2.000
1626	5342	La Estrella	Montoro	D. Pedro Castilla Lara	Idem	100
1736	5435	Osí	Pozoblanco	Sociedad anónima San Julián	Idem	500
1147	3869	Guadiato 6.º	Córdoba	D. Eduardo P. Westendorp	Hierro	200
1105	3751	Carmen	Fuente Obejuna	D. José Ramón Lisaso	Plomo	3.000
599 y 600	2258 y 2318	Dificultades y Amelia	Viso	Sres. Peñalver, Zapata y Domenech	Idem	3.000
694	2764	Demetrio	Villanueva del Duque	Sociedad anónima Anglo-Vasca	Idem	4.000
654	2666	Enero 2.º	Fuente Obejuna	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya	Idem	400
1688	5364	San Gerónimo	Hornachuelos	Compañía de Aguilas	Idem	900
625	2601	Luisa	Villanueva del Duque	Compañía Minera de Villanueva del Duque	Idem	50.000
1143	3921	La Manuela	Fuente Obejuna	D. Julio García Pretel	Idem	100
520	5467	Santa Bárbara	Idem	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya	Idem	9.000
1152	3850	San Francisco	Montoro	Sociedad Minera Mi Nena	Idem	250
729	2935	Sur	Villanueva del Duque	Sociedad anónima Minas de Alcaracejos	Idem	4.500
896	2936	Tres Naciones	Idem	La misma	Idem	200
795	2949	España	Idem	La misma	Idem	200
744	2776	Terreras	Idem	Sociedad La Argentífera de Córdoba	Idem	10.500
634	2622	San Rafael	Idem	La misma	Idem	8.000
451	2485	Salvador	Idem	La misma	Idem	300
734	2941	Almadenes	Alcaracejos	Sociedad anónima Los Almadenes	Idem	8.000
976	2949	Vizcaya	Idem	La misma	Idem	2.000
624	2595	Los Ingleses	Villanueva del Duque	La misma	Idem	6.000
532	2608	Viñas Perdidas	Fuente Obejuna	Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya	Idem	2.000
				TOTAL		152.700

Nota.—La fijación previa que antecede, que es más del doble de lo tributado en el trimestre anterior por las citadas minas, quedará nula para los que presenten relaciones de productos aunque sean negativas, y quedará subsistente para los que falten á este requisito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Córdoba 22 de Junio de 1909.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez Díaz.

Núm. 1928

Tesorería de Hacienda
DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.971

Edicto

Habiéndose librado certificación de descubiertos por los conceptos que á continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por la Tesorería de Hacienda de la provincia de Jaén la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber á los interesados que si dentro del término de cinco días, á contar desde el en que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial, no verifican en el Tesoro el ingreso del principal y abonan en las oficinas de la Agencia ejecutiva, establecida en esta capital, calle Madera alta, núm. 14, el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y debito principal.

Derechos Reales.

D. Juan José Mateas Jiménez, Valenzuela, 43'73 pesetas.

Córdoba 25 de Junio de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

JUZGADOS

POSADAS

Núm. 1.953

Don Manuel Vargas Luna, Licenciado en Derecho, Juez municipal de esta villa é interino de Instrucción de la misma y su partido.

Por virtud del presente que se insertará en el Boletin Oficial de esta provincia, ruego y encargo á toda clase de Autoridades tanto civiles como militares é indivíduos de la Policía judicial, procedan á la busca y rescate del burro cuya reseña después se expresará, que fué hurtado del veinte y siete al veinte y ocho de Mayo último del sitio llamado «Retamales», ruedos de la villa de Hornachuelos, propio del vecino de la misma Alfonso Muñoz Luna; y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que me hallo instruyendo bajo el número noventa y nueve del año actual, con motivo de dicho hecho.

Dado en Posadas á veinte y uno de Junio de mil novecientos nueve.—Manuel Vargas.—El Escribano, Félix Nogués.

Reseña

Un burro pelo negro, menos de marca, con algunos lunares blancos en los costillares, de edad de siete años, teniendo como señal una cicatriz en la nalga izquierda.

Núm. 1.951

Por la presente requisitoria, que para su publicación se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles como militres y demás indivíduos de la Policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y rescate de las ropas que á continuación se reseñan, robadas la noche del ocho del actual á Juan Manuel Caro Gálvez, de su domicilio sito en Palma del Río, calle San Francisco, número cinco; y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dada en Posadas á veinte y tres de Junio de mil novecientos nueve.—Manuel Vargas.—El Escribano, Licenciado, Joaquín Iglesia.

Señas de las ropas

Diez varas encage ancho de bolillo, para sábanas.

Cinco sábanas de algodón, tres con encage ancho de hilo y dos lisas.

Seis fundas almohada algodón, dos con encage hilo ancho, dos marca B. T. en punto ruso.

VILLANUEVA DE LA SERENA

Núm. 1.949

Don Francisco Alcántara y Merchán, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente y como comprendido en los números primero y tercero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento Criminal, se llama á Rafael Alonso Martínez, natural y vecino de Córdoba, calle Cister, barbero, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con objeto de practicar diligencia en el sumario que instruyo por estafa, bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á toda clase de Autoridades civiles y militares y ordeno á los agentes de la Policía jucicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, por estar decretada su prisión.

Dada en Villanueva de la Serena á veinte y dos de Junio de mil novecientos nueve.—Francisco Alcántara.—El Escribano, Florencio Casas.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Altas y bajas de Industrial

Libramientos Municipales

Fes de vida

Cargarémes y Cartas de pagos

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16

Ministerio de Cultura 2024